



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **MONITORIA** formulada por **EDUARDO MARTINEZ BRAVO** en contra de **LUIS JESUS ORDUZ BOHORQUEZ**, al respecto se observa:

Analizando el cuerpo de la demanda, encuentra el Despacho que lo pretendido por la parte actora, es que se condene al demandado a pagar a su favor la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más los intereses moratorios liquidados sobre este valor a la tasa máxima permitida desde el 01 de Diciembre del año 2002.

En ese orden de ideas, se tiene entonces, que por tratarse de la acción descrita, a efectos de determinar la competencia para el estudio de la acción que nos ocupa, se debe analizar su cuantía, la cual se determina conforme lo indica el Artículo 26 del C.G.P. por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen después de la demanda, lo que de plano indica que, sí se deben tener en cuenta para determinar la cuantía, los intereses causados o que se causen hasta el día de presentación del libelo incoatorio.

Pues bien, la mínima cuantía para el año en que fue presentada la acción -2021- asciende a \$36.341.040 pesos, por ende teniendo en cuenta que si se liquidan intereses sobre el valor de capital de \$20.000.000 pesos solicitados en la demanda, desde el 01 de Diciembre del año 2002, esto es, 228 meses, hasta la fecha de su presentación, es claro que se sobrepasa el valor de la mínima cuantía, pues se obtiene un aproximado por réditos de \$91.200.000 por lo que teniendo en consideración que un proceso de esta clase, es decir, de un monitorio solo debe versar sobre pretensiones de mínima cuantía, éste proceso en particular no puede tramitarse bajo las riendas del monitorio de que trata el Art. 419 del C.G.P.

Aunado a lo anterior el Art. 419 del C. G. del P., señala que el proceso monitorio es uno de carácter declarativo especial que como objetivo principal facultar a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, reclamar las deudas que tiene a su favor, siempre y cuando las mismas sean de mínima cuantía, se encuentren

determinadas y sean exigibles, es decir, que estén vencidas. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 precisó:

"Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio".

En el caso en estudio, se observa claramente que el acreedor cuenta con título ejecutivo, ya que éste, el título, no desaparece del mundo jurídico por el hecho de haberse declarado la prescripción de la acción cambiaria, ya que la prescripción se predica de la acción, más no de la existencia del título mismo, y que tal declaratoria configura igualmente que se esté frente a una obligación natural, la cual a voces del Art. 1527 del C. C., conlleva a que no sea susceptible de exigir su cumplimiento, de manera que por esto igualmente conlleva a rechazar de plano la presente acción, ya que se reitera el proceso monitorio, tiene como objeto pretender el pago de una obligación determinada y exigible, atributo que carece una obligación natural, como es el caso.

Como consecuencia de lo anterior, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción, por no tratarse ésta de una de mínima cuantía, conforme lo demanda el Art. 419 ibídem y por lo anunciado en párrafo precedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **MONITORIA** formulada por **EDUARDO MARTINEZ BRAVO** en contra de **LUIS JESUS ORDUZ BOHORQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee0e455c9f0333467bb2aadda27ee85d41f266df1d1ab3bc8043c9039a4c4e9c

Documento generado en 17/01/2022 02:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.003 del 18 de enero de 2022.